



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.-** San Pelayo-Córdoba, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5  
 APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. 22.461.911  
 DEMANDADA: LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS C.C. No 26.174.573  
 RADICACIÓN: 23-686-40-89-0012021-00171-00

## 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por este despacho fechado veinticinco (25) de enero del año dos mil dos mil veintidós (2022) que declaró la extemporaneidad de la contestación de las demanda y de las excepciones presentada por la parte demandada, en virtud que consideró como fecha de notificación el día 21 de octubre de 2021 fecha que recibió la notificación la demandada en su correo personal [lorigiraldo23@hotmail.com](mailto:lorigiraldo23@hotmail.com) por lo que a juicio del despacho la demandada tenía hasta día 9 de noviembre de 2021 para contestar la demandada y presentar excepciones, las cuales solo fueron presentadas el día 12 de noviembre de 2021.

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado dentro del término legal, del mismo se dio traslado por secretaria el 7 de febrero de 2022 por el término de tres días, en termino de traslado la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA no hizo pronunciamiento alguno, y la parte demandada argumenta para que se revoque la decisión los siguientes hechos:

Que la demandada LORELIS DEJESUS GIRALDO BURGO recibió el correo de la notificación personal de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago enviado por la parte demandante en su bandeja de correo no deseados el día 19 de octubre de 2021, pero que en realidad lo había revisado, cuando lo pasó a la bandeja de correos entrantes el día 1 de noviembre de 2021, por lo que afirma la apoderada de la parte demandada que la notificación se surtió efectivamente el 1 de noviembre fecha en que se revisó y se dio lectura al correo por la demandada, por lo cual considera que la fecha que se presentó la contestación de la demanda y las excepciones fue en el tiempo que establece la normatividad, por lo que solicita se revoque el mencionado auto y se de traslado de las excepciones propuesta, haciendo hincapié la recurrente que la notificación debe entenderse surtida al momento que se abre el correo electrónico por la demandada con la confirmación de lectura.

### 3. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

En especial el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En el caso bajo estudio se enfrenta el derecho sustancial a una defensa con las formas procesales de cada juicio y la preclusión de las oportunidades o de las etapas procesales, es así como en Sentencia C-173-2019 de la H. Corte Constitucional indicó: “(...) *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales (...)*”

En el caso bajo estudio el problema jurídico que le corresponde al despacho resolver en esta oportunidad es determinar en que momento empieza la contabilización de los términos de la notificación personal, teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 que regula la notificación personal por correo electrónico a la parte demandada, si efectivamente se contabilizan como los sostiene la parte demandada desde se abrió el correo que contenía la notificación o desde el momento que el iniciador recepcione acuso recibo.

Indica el artículo 13 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado*

*dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”*

Es decir que las normas procesales son de estricta observancia y cumplimiento por parte de los operadores judiciales quienes se pueden apoyar en criterio auxiliares como las jurisprudencias de altas cortes.

Así las cosas, luego de realizarse por el despacho un análisis de la situación fáctica planteada, de la normatividad y de las distintas providencias, para la solución del problema jurídico el despacho trae a colación la siguientes providencias que deciden casos similares al ahora debatido, resuelto en distintas providencia por la honorable Corte Suprema de Justicia en las cuales se mantiene una línea jurisprudencial pacífica de la cual no pueden apartarse operador, es así en reciente providencia fechada 26 de enero de 2022 con radicado No STL665 de 2022 la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia aborda el tema desde cuanto se empieza a contar el término de la notificación personal por correo electrónico y dijo lo siguiente;

*“En efecto, tal como lo manifestó la autoridad judicial endilgada, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia CC C-420-2020, declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*De ahí que la colegiatura convocada acertó al confirmar la decisión del a quo, toda vez que en el expediente se encontró acreditado con la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada, que el 3 de marzo de 2020, el entonces demandante envió la notificación del auto admisorio al email de la pasiva registrado para tales efectos y, en tal sentido, la notificación debía entenderse surtida dos días después; es decir, el 5 siguiente, por tanto, la sociedad demandada contaba con el término de tres días para interponer los recursos de reposición y apelación, como lo indican los artículos 318, 322 y 302 del Código General del Proceso, que comenzaba a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es el 8 de marzo de 2021, y el plazo terminaba el 10 del mismo mes y anualidad; sin embargo, la misma fue presentada el 18 de marzo de 2021, lo que significó que se hizo de forma extemporánea.*

*Ahora, frente a la contestación de la demanda, el término de veinte días que se concedió en el auto admisorio para su presentación se extendía desde el 8 de marzo hasta el 12 de abril de 2021; no obstante la accionada solo procedió a dar contestación el 14 de abril de esa anualidad, lo cual resultó extemporánea para tales efectos.*

*En este orden de ideas, la decisión censurada no aparece caprichosa, tampoco carente de base jurídica ni fáctica, por lo que resulta razonable, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional revisarla so pretexto de tener una visión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que exista alguna desviación protuberante a que se ha hecho mención, que en este caso no se presenta.*

***De otro lado, cumple indicar que no es de recibo el argumento planteado por la recurrente, según el cual la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, pues tal como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ STL4192-2020, ello implicaría que el trámite de notificación se postergara indefinidamente y quede al arbitrio de su receptor, máxime que se reitera, en la bandeja de entrada del correo de la tutelista, quedó registrado el ingreso del aludido mensaje aludido «Notificación de Auto Admisorio de la Demanda Declarativa de Responsabilidad Médica». “Negrillas fuera del texto”***

Ahora bien, en la providencia STC16078-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso con identidad fáctica al aquí estudiado en el cual también la notificación llegó a la bandeja de correo no deseado de la parte demandada no encontró ningún reparo en los argumentos del Tribunal Superior de Bogotá al negar una indebida notificación cuando este órgano afirmó que no era «de recibo lo planteado por la señora Zapata Clavijo, esto es, que el lapso para contestar la demanda judicial inicie desde que propiamente abrió el mensaje y descargó sus anexos. Tal interpretación riñe con el criterio por el que optó la Corte Constitucional, en la sentencia C - 420 de 2020, cuando refrendó que el término de dos días establecido en el artículo 8o **‘empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’** (sent. C-420 de 24 de septiembre de 2020, exp. RE-333)».

Y agregó que no era «factible supeditar los efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda a que la destinataria materialice su voluntad de conocer el contenido del mensaje y efectivamente acepte acceder a él. Sobre ello, ha decantado la jurisprudencia que ‘habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación’ (sent. STC de 3 de junio de 2020, Rad. 2020-01025-00)».

Por último, destacó que «la certificación de la empresa Servientrega que allegó la inconforme, simplemente muestra la ‘fecha de envío’ y ‘fecha de lectura’, ambas datas que, como se vio, no son relevantes para determinar el momento en el que se entiende notificado, a la pasiva, el auto admisorio de la demanda», teniendo para el efecto la constancia del acuse de recibo.

Así mismo en la providencia la Sala de Casación Civil identificada como No STC15964 de 2021 se indicó:

“ En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

*Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

*(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterado en STC10417-2021 del 19 de agosto del 2021, exp. 2021-00132-01). Se subraya.*

Así las cosas, la interpretación que ha dado en las decisiones citadas la honorable Corte Suprema de justicia y que comparte este despacho, en el auto recurrido se sostiene que la notificación personal se entiende surtida cuando el iniciador acuse el recibo, así la notificación llegue a la bandeja de correos no deseados y no cuando se lee por el destinatario, razones estas que no le permiten a este servidor apartarse de lo plasmado en el auto de fecha 25 de enero de 2022 por lo cual no se repondrá el mismo,

por que efectivamente la constancia de la empresa Servientrega aportada por la parte demandante indica el acuse de recibo el 21 de octubre de 2021 a las 9:29:39 al correo de la demandada, por lo que al momento que se presentó la contestación de la demanda y las excepciones como se indico en el auto recurrido esto es el 12 de noviembre de 2021 eran extemporáneas.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación en subsidio al de reposición, por tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia por lo cual no procede recurso de apelación.

Por anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de enero de 2022, por se declaró extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, manteniéndose incólume, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se niega la concesión del recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
JUEZ

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d533eb1dd157c5e382166328afa28143e8de59f07baae5238b77945f152fb**  
Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**